

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 4 de Diciembre)

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Gobierno civil

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Relación nominal de las licencias de uso de armas y de caza autorizadas por este Gobierno en el mes anterior, que se publican en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6.º del reglamento vigente de Caza.

Número, nombres y apellidos y vecindad.

- 1120 D. Manuel Usano, La Rambla.
- 1121 D. Luis Castelo, Fuente Obejuna.
- 1122 D. Luis Pérez, Córdoba.
- 1123 D. Miguel Rejano, Posadas.
- 1124 D. Manuel Aragón, Benamejí.
- 1125 D. Antonio Guerrero Muro, Córdoba.
- 1126 D. Manuel Simón, idem.
- 1127 D. Antonio Reder, La Carlota.
- 1128 D. Gabriel Luque, Montoro.
- 1129 D. Francisco Muñoz, Pozoblanco.
- 1130 D. José Velasco, Córdoba.
- 1131 D. Antonio Guerrero Lama, idem.
- 1132 D. Jesús Vera, idem.
- 1133 D. Rafael Ruiz, idem.
- 1134 D. Desiderio Barrón, Priego.
- 1135 D. Francisco Fernández, Lucena.
- 1136 D. Antonio Zurita, Bujalance.
- 1137 D. Francisco Morales, Montoro.
- 1138 D. Antonio García, Córdoba.
- 1139 D. Andrés Trenado, Valsequillo.
- 1140 D. Juan Serrano, Posadas.
- 1141 D. Luis Serrano, idem.
- 1142 D. Pedro López, Pozoblanco.
- 1143 D. Hipólito Cabrera, idem.
- 1144 D. Gonzalo de Austria, Córdoba.
- 1145 D. José Jiménez, idem.

- 1146 D. José Martínez, idem.
- 1147 D. Antonio Alvarez, idem.
- 1148 D. José Sanz, Belmez.
- 1149 D. Bartolomé Sánchez, Villanueva de Córdoba.
- 1150 D. Manuel Hidalgo, Lucena.
- 1151 D. Enrique Tutan, Baena.
- 1152 D. Gregorio Martínez, idem.
- 1153 D. Miguel Navarro, Bujalance.
- 1154 D. José Trucios, Belalcázar.
- 1155 D. Manuel Trucios, idem.
- 1156 D. Antonio Sánchez, idem.
- 1157 D. Santiago Jurado, Priego.
- 1158 D. Antonio Aguilera, idem.
- 1159 D. Antonio Mora, Martín de la Jara.
- 1160 D. José Mora, idem.
- 1161 D. Antonio Merino, Puente Genil.
- 1162 D. José Baens, idem.
- 1163 D. Rafael Crespo, idem.
- 1164 D. Antonio Pérez, Córdoba.
- 1165 D. Juan M.ª Ortiz, Espejo.
- 1166 D. Antonio Rubio, Posadas.
- 1167 D. Antonio Ruiz, idem.
- 1168 D. Manuel Bejarano, Córdoba.
- 1169 D. José Hernández, idem.
- 1170 D. Francisco Naranjo, Fernán-Núñez.
- 1171 D. Pedro Jaén, idem.
- 1172 D. Isidoro Salvador Carmona, Montemayor.
- 1173 D. Esteban Ligeró, Puente Genil.
- 1174 D. Alfonso Camacho, Carcabuey.
- 1175 D. Francisco Aguilera, Córdoba.
- 1176 D. Antonio Aguilera, idem.
- 1177 D. Félix Serrano, idem.
- 1178 D. Francisco Porras, Pedro Abad.
- 1179 D. Luis Mejías, Galza Chiea (Granada).
- 1180 D. José Bazo, Aguilar.
- 1181 D. Antonio Cuenca, Almedinilla.
- 1182 D. José Gutiérrez, idem.
- 1183 D. Ramón Ramírez, idem.
- 1184 D. Felipe Camacho, Carcabuey.
- 1185 D. Pedro García, Córdoba.
- 1186 D. Rafael Pérez, idem.
- 1187 D. Pablo Aguilar, Lucena.
- 1188 D. Antonio Bermúdez, Pozoblanco.
- 1189 D. Pedro Calvo, Fuente Tójar.
- 1190 D. Manuel González, Córdoba.
- 1191 D. Alfonso Marín, Bujalance.
- 1192 D. Francisco Jiménez, idem.
- 1193 D. Juan Meléndez, Castro del Río.
- 1194 D. Rafael Alcántara, idem.
- 1195 D. Vicente Cecilia, Cabra.

- 1196 D. Antonio Serrano, Córdoba.
- 1197 D. Valeriano Montero, idem.
- 1198 D. Rafael Luque, Priego.
- 1199 D. Antonio Luque, idem.
- 1200 D. Simeón Molina, idem.
- 1201 D. Hermenegildo Arroyo, idem.
- 1202 D. Juan Ramírez, Carcabuey.
- 1203 D. Luis Ayerbe, idem.
- 1204 D. José Priego, Nueva Carteya.
- 1205 D. Juan Felipe Pérez, Villafranca.
- 1206 D. Francisco Rojas, Antequera.
- 1207 D. Francisco Mora, Córdoba.
- 1208 D. Antonio Sánchez, Almedinilla.
- 1209 D. Lorenzo Torres, idem.
- 1210 D. Antonio Muriel, Lucena.
- 1211 D. Juan García, idem.
- 1212 D. Juan Fernández, Pozoblanco.
- 1213 D. Florencio Muñoz, idem.
- 1214 D. Manuel Trujillo, Luque.
- 1215 D. Salvador Ruano, Córdoba.
- 1216 D. José Larcas, idem.
- 1217 D. José Moreno, idem.
- 1218 D. Ramón Cervera, Montoro.
- 1219 D. Alfonso Caballero, Pozoblanco.
- 1220 D. Asisclo Blanco, idem.
- 1221 D. Miguel López, Puente Genil.
- 1222 D. Antonio Caballero, idem.
- 1223 D. Manuel Mohedano, Blázquez.
- 1224 D. Andrés Navarro, Montilla.
- 1225 D. Francisco Antunez, Fernán-Núñez.

(Concluirá.)

### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA administracion de la Renta del alcohol, creada por la Ley de 19 de Julio de 1904.

(Continuación)

Art. 237. Obtendrán asimismo la devolución del impuesto especial de consumo que se hubiere satisfecho, ó el abono en cuenta de su importe, ó la cancelación de la garantía que hubiesen prestado, en sus casos respectivos y procedentes: los rectificadores de aguardientes y alcoholes impuros, los fabricantes de aguardientes compuestos y

licores, los criadores y exportadores de vinos y los de mistelas, por las mismas cantidades de alcohol y en cada uno de los casos en el artículo anterior enumerados.

Art. 238. Los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices ó medicamentos preparados con alcohol, tendrán derecho á la devolución del impuesto que hubieren satisfecho por el alcohol contenido en el producto exportado ó empleado en su preparación, en las proporciones que se determinen con arreglo al artículo 243 de este Reglamento, y mediante las formalidades, en cada caso, que se expresan en el art. 232.

Art. 239. Las devoluciones, abonos en cuenta y cancelaciones de garantía se regirán por las respectivas disposiciones de este reglamento, y serán requisitos indispensables los justificantes que en el mismo se expresan.

Art. 240. La devolución de las cuotas de impuesto satisfecho por fabricación y consumo de los aguardientes compuestos y licores que se exporten al extranjero, se acordará por los Administradores de las Aduanas por las que se realice la exportación, en el plazo de quince días después de verificada ésta.

La liquidación se practicará en la guía con que hayan llegado los aguardientes y licores al punto de exportación.

La devolución podrá hacerse efectiva en la misma localidad ó en la que radique la fábrica, á voluntad del interesado, que lo manifestará por escrito al Administrador.

Para la devolución, este funcionario entregará un talón de pago, modelo núm. 23, contra la Tesorería ó Depositaria pagaduría respectiva, y dará aviso á la misma. La devolución se hará efectiva en el acto de presentarse el talón.

Por ningún motivo se expedirán duplicados de estos talones de pago. En los casos de pérdida ó inutilización de alguno de ellos, el dueño lo manifestará por escrito á la Administración que lo expidió, y ésta lo prevendrá á la Depositaria pagaduría ó Tesorería para que suspenda su pago.

Los talones no son endosables.

Art. 241. En la misma forma señalada en el artículo anterior se hará la devolución de los impuestos de fabricación y especial de consumo por las mistelas que se exporten en los casos 1.º y 2.º de los enumerados en el art. 228.

Art. 242. Para el abono de los impuestos de fabricación y especial de consumo de los alcoholes invertidos en la crianza y encabezamiento de los vinos ó mistelas, la Aduana de salida, después de realizada la exportación, devolverá el *conduce* al Interventor de los almacenes de que éstos procedan, con la conformidad ó las anotaciones que correspondan, según los resultados del reconocimiento. Este funcionario hará en sus libros los asientos que proceda y enviará el *conduce* á la Administración correspondiente para que se acuerde la de-

volución ó abono que sea del caso con las formalidades que establecen los arts. 240 y 245.

Art. 243. Los fabricantes que preparen para la exportación productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos ú otros productos manufacturados que contengan alcohol lo notificarán al Ministerio de Hacienda en instancia que remitirán por conducto de la Administración correspondiente, expresando: 1.º, cuál sea el producto de que se trate, según muestras que se acompañarán; 2.º, la cantidad de alcohol que contiene ó que se emplee en su preparación; y 3.º, sitio en que radica la fábrica, cantidad que se proponga exportar anualmente, y demás circunstancias de la fabricación.

Previas las informaciones y comprobaciones que procedan, se dictará Real orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, señalando la cantidad máxima de alcohol que haya de computarse por unidad del producto que se exporte, y la correspondiente devolución de impuesto á que habrá lugar por los conceptos del especial de consumo del alcohol neutro ó desnaturalizado y por el de su fabricación. La cuota de fabricación se computará á razón de 10 pesetas por hectolitro de alcohol.

Art. 244. Para la devolución del impuesto serán requisitos:

- 1.º Que se haya tramitado y resuelto con carácter general el expediente de calificación del producto; y
- 2.º Que la exportación se realice por Aduana habilitada para la importación de alcoholes. Las exportaciones se acreditarán con la certificación de la Aduana de salida, en la que se copiará el contenido de la factura de exportación.

Art. 245. La Administración de Hacienda, la de Aduanas ó la subalterna de la Renta, según los casos, acordará la devolución de lo que correspondiera y expedirá el talón para hacerlo efectivo en la Tesorería ó Depositaria-pagaduría de Hacienda correspondiente. Después de realizada la devolución, la Tesorería devolverá el aviso á la oficina de que proceda para hacer las anotaciones oportunas.

Los antecedentes de las devoluciones se remitirán á la Dirección general de Aduanas para su revisión y archivo.

## CAPÍTULO XV

### Circulación

Art. 246. Los alcoholes y aguardientes neutros, el alcohol desnaturalizado, los aguardientes compuestos y licores, tanto si estos artículos son de producción nacional como de procedencia extranjera, deberán circular por todo el territorio de la Península, islas Baleares y Canarias, incluso el interior de las poblaciones, acompañados de una *guía* ó de un *vendi*, en los casos que marca este reglamento.

Por excepción podrán circular sin *guias* las pequeñas cantidades en poder de viajeros, y con exclusivo destino al consumo de los mismos ó de sus familias, no excediendo dichas

cantidades de dos litros de alcoholes ó aguardientes neutros, ó de uno y medio litros de aguardientes compuestos ó licores.

Art. 237. Los envases exteriores de los bultos que contengan alcoholes y aguardientes y licores de cualquier clase, deberán tener escritos en una de sus tapas, con caracteres fácilmente legibles, el nombre del contenido, el del establecimiento en que se hayan elaborado y el lugar en que éste se halla establecido.

Además, los aguardientes aromatizados ó compuestos y los licores que circulan en botellas ó frascos, deberán conservar hasta el momento de su consumo, convenientemente adheridas, las precintas de que trata el art. 16 de este reglamento.

Los alcoholes desnaturalizados circularán precisamente en los envases que marca el art. 94.

Art. 248. Las *guias* serán de color blanco, duplicadas, taonarias, ajustadas al modelo 24 y deberán expresar con toda claridad la clase de producto cuya circulación autoricen, y su graduación, y si aquél tiene pagados ó garantidos los impuestos de fabricación y especial de consumo.

Los *vendis* (modelo núm. 25) serán de color gris y contendrán las mismas indicaciones que las *guias*, excepto la del pago de los impuestos.

Tanto las *guias* como los *vendis* serán gratuitos, y la Administración facilitará dichos documentos á los fabricantes habilitados para expedir *guias* y á los almacenistas ó comerciantes al por mayor, respectivamente; pero constituirán un documento de cargo, y, por lo tanto, su extravío dará lugar á responsabilidad, cuando no se acredite disculpa justa.

Art. 249. Sólo podrán expedir *guias* para la circulación de alcoholes:

Las Aduanas y Administraciones de Hacienda;

Las Administraciones subalternas de la Renta del alcohol;

Los Interventores en las fábricas intervenidas;

Los fabricantes ó rectificadores de alcoholes ó aguardientes neutros y los fabricantes de aguardientes compuestos y licores cuando hayan sido habilitados al efecto;

Los encargados de los depósitos privativos de dichas fábricas, previa la misma autorización;

Los preparadores de mistelas, mediante dicha autorización y en los casos de que tratan los artículos 110 y 115 de este reglamento. Las *guias* para éstas llevarán estampada en tinta roja la palabra *mistelas*, según se previene en el art. 115 de este reglamento.

Los fabricantes sólo podrán expedir *guias* para las existencias que consten en sus libros de cuentas y después de haber cumplido las formalidades que les señalan los correspondientes capítulos de este reglamento.

Sólo podrán expedir *vendis* los almacenistas que tengan cuenta corriente con la Administración.

Art. 250. Las cuentas corrientes de los almacenistas al por mayor se

llevarán por la Administración de Aduanas ó de Hacienda ó por la Administración subalterna de alcoholes que hubiere en el partido judicial á que el almacenista pertenezca.

Estas cuentas serán de *cargo* y *data*, y comprenderán:

- 1.º Los aguardientes neutros de vino;
- 2.º Alcoholes neutros de vino;
- 3.º Los demás aguardientes y alcoholes neutros;
- 4.º Aguardientes anisados;
- 5.º *Coñac*;
- 6.º Los demás aguardientes compuestos, y
- 7.º Licores.

Constituirán el *cargo* de dichas cuentas las cantidades que se reciban con *guía* ó *vendi* de otras localidades y las que con iguales documentos se adquieran en la misma localidad.

Formarán la *data* las cantidades que expidan con *vendi* fuera de la localidad y las que del mismo modo vendan dentro de la población.

Estas cuentas se llevarán al día y se saldarán á fin de cada año. Las existencias que resulten, previa comprobación, pasarán á ser primera partida de *cargo* en la nueva cuenta para el año siguiente. La Administración podrá en cualquier tiempo comprobar las existencias en el almacén.

Art. 251. Tanto las *guias* como los *vendis* se anotarán en su correspondiente registro y en las cuentas corrientes, con las indicaciones precisas de número, fecha y punto de destino, y serán dichos documentos visados por los Administradores ó funcionarios que lleven las cuentas corrientes, señalando el plazo prudencial de validez, excepto en los transportes por ferrocarril, que lo será el determinado por las Compañías.

Art. 252. Se exceptúan del requisito del visado las *guias* que se expidan para ventas que, aunque al por mayor, no excedan de 20 litros de aguardientes compuestos ó licores, y los *vendis* que comprendan menor cantidad de 16 litros de alcoholes neutros y 9 litros de aguardientes compuestos ó licores; pero los remitentes tendrán la obligación de dar cuenta diaria á la Administración respectiva de los que hayan expedido en estas condiciones, para su data en la cuenta corriente.

Art. 253. Serán nulas y de ningún valor las *guias* y los *vendis* cuyo plazo haya caducado, aquéllas cuyo contenido no concuerde con la mercancía á que se refieren, y las que estén enmendadas, adicionadas ó enterronadas, sin estar salvados estos defectos por el expedidor al firmar el documento.

Art. 254. Las Administraciones de Aduanas por las que se importen alcoholes y aguardientes expedirán la *guía* para el transporte de los mismos hasta el punto de su destino, haciendo constar el número de la declaración con que se hizo el despacho y la cantidad pagada por las Rentas de Aduanas y de alcohol.

Art. 255. Cuando los transportes

de alcoholes y aguardientes se verifiquen solamente por ferrocarril, el remanente presentará, tanto la *guía* ó *vendí* principal, como la duplicada, al Jefe de la estación, para que éste haga constar en los documentos de transporte y libros correspondientes el número y fecha de la *guía* ó *vendí* y la Autoridad que la haya visado; estampando en la *guía* ó *vendí* principal una nota ó cajetín, en que diga: «Utilizada en la expedición núm. ...., con destino á ...., en el plazo de transporte de .... días.» Esta nota se fechará y autorizará con el sello de la estación, entendiéndose que para retirar las expediciones en la estación de destino será absolutamente indispensable la presentación, por el destinatario, de la *guía* ó *vendí*. Al llegar este caso, los Jefes de estación cortarían la duplicada, que conservarían en su poder para que las Direcciones de las Compañías ferroviarias las remitieran mensualmente, y relacionadas, á la Dirección general de Aduanas.

Art. 256. En toda clase de transportes por caminos ordinarios y en el interior de las poblaciones, la *guía* ó el *vendí* deberá necesariamente acompañar á las expediciones, y será presentada al ser para ello requeridos los conductores por los Inspectores de la Renta, individuos del Resguardo ó agentes de la Administración.

Las Empresas de transportes terrestres por caminos ordinarios anotarán en sus libros de tráfico el número y fecha de la *guía* ó del *vendí* que acompañe á las expediciones de toda clase de alcoholes, aguardientes y licores, y en el momento de la entrega del género cortarían la *guía* duplicada, que conservarían en su poder por espacio de un año, para justificar la legalidad del transporte, si fueren requeridas por la Administración.

La *guía* principal se entregará al destinatario para el asiento en su cuenta corriente, si la tuviere, y como justificante en todo caso de la procedencia legal del alcohol.

Art. 257. En el caso de que el destinatario de una expedición no pueda presentar la *guía* ó *vendí* por haber sufrido extravío, se le concederá un plazo máximo de quince días para que presente un certificado de dicho documento, que se solicitará del funcionario que la hubiere autorizado, y que éste deberá expedir á las veinticuatro horas de formularse la petición.

Art. 258. En los transportes terrestres mixtos de ferrocarril y caminos ordinarios, las *guías* ó *vendís*, se transmitirán de empresa á empresa, haciendo constar las anotaciones correspondientes en dichos documentos.

Art. 259. En el transporte por cabotaje se documentarán los alcoholes con las facturas que se emplean para todas las demás mercancías, haciendo constar en las mismas que se acompañan las *guías* ó *vendís* correspondientes, con expresión de sus números, fechas, nombres del remitente y destinatario, punto de origen y de destino y la circunstancia de estar conformes el contenido de la *guía* ó del *vendí* con el de la factura. Los alco-

holes, aguardientes ó licores conducidos por cabotaje no podrán cargarse ni descargarse en los puntos habilitados de quinta clase, salvo cuando fueren con destino á la Aduana de que este punto dependa ó procedan de la misma.

Art. 260. Cuando una expedición de alcoholes ó aguardientes recibida por ferrocarril no sea admitida por el consignatario, y éste no pueda hacer la devolución del género con un *vendí* por no tener cuenta corriente podrá efectuarse el retorno de expedición al punto de origen antes de que la expedición sea retirada de la estación del ferrocarril, con el mismo documento con que hubiere circulado, nuevamente habilitado por el Jefe de estación.

Art. 261. Las Compañías de ferrocarril tendrán la obligación de exhibir á los Inspectores de la Renta ó agentes de la Administración los libros y demás antecedentes de facturación y llegada de expediciones de alcoholes, aguardientes y licores que se realicen por sus líneas, y la Dirección de dichas Compañías dará las órdenes necesarias á los Jefes de estación para que faciliten este servicio sin la menor demora cuando para ello sean requeridos por dichos agentes.

Todas las demás Empresas de transporte terrestre ó porteadores tendrán igualmente la obligación de exhibir sus libros de tráfico y las *guías* y *vendís* duplicados cuando para ello sean requeridas.

Art. 262. Si los dueños ó consignatarios abandonasen los aguardientes ó alcoholes transportados por ferrocarril, la *guía* ó el *vendí* que hubiese servido para legalizar el transporte servirá de referencia para expedir nuevo documento cuando la Compañía del ferrocarril enajene los líquidos abandonados.

De estos casos las Compañías darán conocimiento detallado á la Dirección general de Aduanas para que pueda dictar las disposiciones que estime oportunas para legalizar las nuevas expediciones que fueren necesarias.

Art. 263. Los funcionarios de Aduanas ó de Hacienda que presten servicio en las estaciones del ferrocarril, ó en su defecto, los Carabineros, estamparán en las *guías* ó en los *vendís* la expresión *reconocido y conforme*, si lo estuviere, en cuyo caso devolverán la *guía* á los receptores del género; pero de no existir conformidad, deberán dar conocimiento detallado de lo que resulte á la Administración respectiva para que disponga lo que proceda.

#### CAPÍTULO XVI

Obligaciones de la Administración de la Renta.

Art. 264. La gestión central de la Renta del alcohol estará á cargo de la Dirección general de Aduanas.

La administración de la misma estará á cargo, en la Península é islas Baleares, de las Administraciones de Hacienda, de las principales de Aduanas y de las subalternas del ramo, y en las islas Canarias, del Delegado

del Gobierno para la intervención del arrendamiento de los puertos francos, según se detalla en el art. 12 de este reglamento.

Donde las necesidades del servicio lo exigieren se crearán Administraciones subalternas, que dependerán de las Administraciones principales de la Renta.

Se asignará á estas Administraciones el número de cobradores que resulte necesario para realizar el impuesto.

(Continuará.)

#### Circular núm. 3492

Rebaja temporal de los derechos del trigo y de la harina de trigo.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 332, correspondiente al día de ayer, se inserta el Real decreto de 28 del actual que sigue:

### “MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre rebaja temporal de los derechos del trigo y de la harina de trigo.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

#### Á LAS CORTES

La influencia que la elevación de los precios de los trigos y harinas en las plazas extranjeras ha ejercido en los mercados de nuestro país, obligó al Gobierno á proponer la rebaja de los derechos arancelarios en la cuantía que se consigna en la ley de 14 de Marzo último; mas los efectos de esta disposición legislativa no llegan á reducir los precios, limitándose su eficacia á contener el movimiento de alza de tan importante artículo de las subsistencias públicas.

Como las causas exteriores que motivaron la elevación excepcional de los precios de los trigos y harinas no han desaparecido, es necesario contrarrestar sus efectos con una nueva rebaja arancelaria; medida temporal que, con la supresión del gravamen á los transportes terrestres, ha de ejercer su natural y beneficiosa acción en los mercados.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la decisión de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º A partir del día de la promulgación de esta ley, se reducen á 4 pesetas los 100 kilogramos, los derechos de los trigos que se importen del extranjero, y á 7 pesetas los 100 kilogramos, los de las harinas de trigo, también extranjeras.

Esta reducción regirá ínterin el precio de los trigos exceda de 28 pesetas los 100 kilogramos en los mercados de Castilla, para lo que se deberán tener en cuenta como reguladores á

los de Valladolid, Salamanca, Zamora, Palencia y Burgos. Cuando descienda de este tipo, sin bajar de 27 pesetas los 100 kilogramos, el Gobierno restablecerá los derechos señalados en la ley de 14 de Marzo último, y cuando el precio descienda de 27 pesetas los mismo kilogramos, el Gobierno restablecerá los derechos del vigente Arancel.

Art. 2.º Las rebajas á que se refiere el artículo anterior se aplicarán á los cargamentos de trigo que lleguen á España desde el día de la promulgación de esta ley, á los que estén pendientes de despacho en dicho día, á los que se encuentren en los depósitos y á los que disfruten de almacenaje, con arreglo al art. 110 de las Ordenanzas generales de Aduanas.

Madrid 28 de Noviembre de 1904.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 30 de Noviembre de 1904.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

### Ayuntamientos

#### LUQUE

Núm. 3495

Don Miguel Cruz Puerta, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa

Hago saber: que hallándose terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal, para el próximo año de 1905, queda expuesto al público, por término de ocho días hábiles, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, al objeto de que pueda ser examinado por los cabezas de familia y aducir las reclamaciones que crean oportunas.

Luque 1 de Diciembre de 1904.—Miguel Cruz.

#### BUJALANCE

Núm. 3500

Don Miguel Velasco y Coca, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados se arrendarán á venta libre los derechos sobre las especies de consumo, de este término, y los de alcoholes y sal, por tiempo de tres años, que empezarán á contarse en primero de Enero del próximo 1905.

La subasta se hará por pujas á la llana y tendrá lugar en la sala Alcaldía de este Ayuntamiento, á los diez días de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, contados desde el siguiente al en que se publique, dando principio el acto á las doce y terminándose á las trece.

El arriendo se hace por las especies sujetas al impuesto, á excepción de los granos en sus dos conceptos de cebada, centeno y maíz y los demás granos y legumbres y sus harinas, excluyendo también los derechos por la aceituna verde que se introduzca para adobar, según se expresa en el pliego de condiciones expuesto en la Secretaría.

El tipo de subasta será el de pesetas 135.951'39, que corresponden a los siguientes conceptos: al Tesoro, por las especies de consumo, alcoholes y sal 63.531'75; recargo municipal sobre las especies que lo admiten 68.459'90; 3 por 100 de cobranza y conducción 3.959'74, que hacen el expresado total de 135.951'39 pesetas.

Como garantía necesaria para proponer el arriendo, se consignará en la Caja del Tesoro, en la Depositaria del Ayuntamiento o en poder de la Junta de subasta, la cantidad de pesetas 4.078'55, en metálico, cuya suma aumentará el licitador a cuyo favor se remate, hasta el importe de la cuarta parte del precio en que se adjudique el arriendo, en concepto de fianza definitiva, que podrá establecer también en valores del Estado, al tipo de cotización.

Por acuerdo previamente adoptado por el Ayuntamiento, si no hubiere remate en este acto, se verificará otro, media hora después de terminado el primero, en iguales términos y por el mismo tipo, y se admitirán posturas por las dos terceras partes de este, adjudicándose al mejor postor; y cuyo acto durará desde las trece y media a las catorce y media de dicho día. En este caso el arriendo sólo se hará por el año de 1905, según preceptúa el art. 281 del Reglamento.

Bujalance a 28 de Noviembre de 1904.—Miguel Velasco.

## JUZGADOS

### CORDOBA

Núm. 3405

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama, por término de diez días, a contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, a los autores del hurto de dos mulos cuyas señas a continuación se expresan, propios de don Antonio Ortiz Carmona, vecino de esta ciudad, y que fueron hurtados en la noche del veinte de Octubre último, de la finca llamada «Gordejuela», término de esta ciudad, para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado, situado en la calle Rodríguez Sánchez, número dos, con el fin de recibirles declaración y responder a los cargos que les resulten en sumario que se instruye con tal motivo; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares e individuos de la policía judicial, procedan a la busca de referidas caballerías, poniéndolas, caso de ser habidas, a mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Córdoba a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos cuatro.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero.

### Señas de las caballerías

Un mulo negro, más de marca, cerrado, pelos blancos en los costillares, con rozaduras recientes en el pecho y encuentros, sin hierro.

Otro también negro, mohino, bragado, más de marca, cerrado, enveado y labrado a fuego en el menudillo del pie izquierdo, y sin hierro.

Los dos llevan jaquimas, el primero de estambre encarnado, ribeteada de badana y bordada de correa, y el segundo jaquima de cuero usado.

Núm. 3409

Por la presente se cita, llama y emplaza para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, al autor de las lesiones inferidas, el día veinte y cinco de Mayo último, a Fernando Ruiz Lechado, encontrándose en el paseo de la Victoria jugando al trompo con otros muchachos, para recibirle declaración en el sumario que por expresadas lesiones se sigue, y cuyo nombre y circunstancias se ignoran; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades así civiles como militares, procedan a la busca y captura del autor de dichas lesiones, poniéndolo, en caso de ser habido, a mi disposición, en la cárcel correccional de esta ciudad.

Dado en Córdoba a veinte y cuatro de Noviembre de mil novecientos cuatro.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

### MONTORO

Núm. 3458

#### Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en las diligencias que se siguen en este Juzgado y por mi Escribanía para dar cumplimiento a una orden de la Audiencia provincial de Córdoba, relativa al sumario seguido en este dicho Juzgado y Escribanía, contra Juan Muñoz Vega, sobre homicidio por imprudencia, cito por medio de la presente a Pedro de la Coba García, vecino de Villa del Río, dedicado a la industria de guarnicionero, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que el día trece de Diciembre, a las doce de su mañana, comparezca como testigo ante dicha Audiencia, en que tendrá lugar la celebración del juicio oral acordado en mencionada causa; previniéndole que de no comparecer sin justa causa que se lo impida incurrirá en la multa de cinco a cincuenta pesetas.

Montoro veinte y seis de Noviembre de mil novecientos cuatro.—Licenciado José Benítez Lara.

Núm. 3471

Don José Villalba y Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y em-

plaza a José Jiménez Castro, vecino de Córdoba, cuyas circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en el sumario que se instruye por hurto de caballerías al vecino de esta población don Pedro Molina Fimia, contra persona determinada.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero y en el mio ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan a la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo, caso de ser habido, a mi disposición, en la prisión preventiva de este partido.

Dada en Montoro a veinte y seis de Noviembre de mil novecientos cuatro.—José Villalba.—El actuario, Juan Fernández.

### UBEDA

Núm. 3459

Don Juan Herrera y Morilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a los jitanos Antonio Carrillo Camacho y Miguel Zuto Amante, vecino aquel de Córdoba, a fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de la provincia de Córdoba y de Jaén, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de la Corredera de San Fernando, a rendir indagatoria, oír la notificación del auto de procesamiento y responder a los cargos que le resultan en causa que contra los mismos instruyo por hurto de una yegua y falsificación de una guía; apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, que procedan a la busca y captura de los dos indicados sujetos, y caso de ser habidos, los pongan a mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dada en Ubeda a veinte y dos de Noviembre de mil novecientos cuatro.—Juan Herrera.—P. S. M., Francisco Montero.

### VALLADOLID

Núm. 3490

Don Valentín de Uña Miranda, segundo Teniente del regimiento de infantería Isabel II, núm. 32, Juez instructor del expediente que se instruye en averiguación del paradero del soldado que fué del batallón expedicionario a Filipinas, núm. 6, Francisco Muñoz Jiménez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado del expresado batallón Francisco Muñoz Jiménez, hijo de Francisco y de María, natural de Carcabuey, provincia de Córdoba, y vecindado en Priego, de la misma provincia, de oficio del campo, del reemplazo de mil ochocientos noventa y cuatro, para que en el preciso término de treinta días, contados

desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Córdoba, comparezcan a mi disposición, en el cuartel de San Benito, en Valladolid, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que de orden del señor Coronel del cuerpo me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado le parará el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades civiles y militares como de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Francisco Muñoz Jiménez, y caso de ser habido lo conduzcan preso a mi disposición, en el cuartel mencionado, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid a veinte y cinco de Noviembre de mil novecientos cuatro.—El segundo Teniente, Juan instructor, Valentín de Uña.

## SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta:

### LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

### RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción a las prescripciones vigentes.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

Modelación impresa para las operaciones de quintas.

### LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

### JUSTIFICANTES

de revista.

### Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

### LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

### LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA